



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03112-2008-PA/TC

LIMA

MARIA LUISA, CHUNGA DE ALFARO Y
OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luisa Chunga de Alfaro y don Ricardo Eleodoro Alfaro Munares contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República (folio 46), de 24 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el 1 de julio de 2005, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Juez del Segundo Juzgado Penal de Sullana, con el objeto de que se deje sin efecto legal la resolución de 14 de mayo de 2005, en virtud de la cual dicha instancia absolvio a don Manuel Julca Vera y al titular del Juzgado de Paz Letrado de Sullana del delito de fraude procesal que venía siéndoles imputado por los recurrentes, proceso signado con el Expediente N.º 129-01. Alega que dicha resolución constituye una vulneración de su derecho al debido proceso. Asimismo, solicita que se anule el proceso de prescripción adquisitiva de dominio recaída sobre la Parcela N.º CD-42-19-73, seguido en sí contra ante el Juez de Paz Letrado de Sullana por don Manuel Julca Vera, el cual ha sido inscrito en los Registros Públicos, por cuanto afirma que dicha parcela es de su propiedad y que no ha sido notificado acerca del inicio de tal proceso.
2. Que la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante resolución de 15 de agosto de 2006, declaró improcedente la demanda por aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, considerando que las resoluciones judiciales cuestionadas no eran pasibles de ser impugnadas vía el proceso constitucional de amparo toda vez que habían quedado consentidas.
3. Que la ~~sala superior~~ confirmó la apelada por similares fundamentos, considerando que lo que lo pretendido por la parte demandante es cuestionar el criterio jurisdiccional del juez demandado, solicitando la reevaluación de medios probatorios, lo cual no es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03112-2008-PA/TC

LIMA

MARIA LUISA, CHUNGA DE ALFARO Y
OTRO

possible en el marco del proceso constitucional de amparo, de conformidad con el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

4. Que de acuerdo con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional el proceso constitucional de amparo “[e]s improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente así como de lo afirmado en el escrito de demanda, se observa que lo que en realidad pretende el demandante es asegurar su derecho de propiedad mediante la anulación del proceso de prescripción adquisitiva de dominio planteado en su contra, con lo cual está cuestionando indirectamente la Resolución N.º 15, de 21 de enero de 1999 (folio 20), en virtud de la cual el Juez de Paz Letrado declaró fundada la demanda. No obstante, dicha resolución, al haber quedado consentida, de conformidad con lo señalado por la Resolución N.º 17, de 10 de marzo de 1999 (folio 212), no es susceptible de ser cuestionada vía el proceso constitucional de amparo de acuerdo a lo establecido por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.
5. Que, a mayor abundamiento, se observa que trasciende al presente caso una controversia en torno a la declaratoria de mejor derecho de propiedad respecto a un determinado predio, lo cual no constituye materia del proceso constitucional de amparo, pues conforme ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades este proceso ostenta una naturaleza restitutiva de derechos, no declarativa.
6. Que de conformidad con el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, no resultan procedentes las demandas de amparo cuando los hechos y el petitorio no se encuentren referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
7. Que en ese sentido, en lo que se respecta a la cuestionada resolución de fecha 14 de mayo de 2005, este Colegiado considera que ello tampoco constituye materia a ser resuelta vía el proceso constitucional de amparo, en tanto se está pretendiendo la revisión de una sentencia absolutoria recaída en un proceso penal, siendo que la determinación de la responsabilidad penal constituye competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03112-2008-PA/TC

LIMA

MARIA LUISA, CHUNGA DE ALFARO Y
OTRO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con los artículos 4º y 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL